248

DICTAMEN Nº

REF: Expte. Nº E23-2016-74-E S/ Instrucción de Sumario.-

SUBSECRETARIA DE ENERGIA:

Acceden a esta Asesoría General de Gobierno las conclusiones sumariales arribadas por la Dirección de Sumarios a fs. 159 y vta., a efectos de proceder a la fiscalización de las mismas de conformidad a lo dispuesto en el art.73° del Decreto Nº 1311/99 modificado por su similar Nº 914/03.

Se tiene presente que se inicia la investigación por Resolucion Nº 420/15 del registro del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Publicos, para los agentes Juan Carlos Mendoza DNI 7.916.558 y Abel Speciale DNI 14.766. 267, con motivo de deslindar posibles responsabilidades administrativas en el siniestro vial protagonizado por el vehiculo indentificado como TOYOTA HILUX DOMINIO KCA-737.-

La instrucción ha dado cumplimiento a los pasos y procedimientos reglamentarios aplicables al caso, con citación de los agentes sumariado para recibirles declaración de imputados.-

Del análisis de la investigación y constancias de autos realizado por la instrucción y el contralor de la Dirección de Sumarios, como asi también de las pruebas incorporadas y producidas no surge en forma fehaciente que los sumariados hayan desplegado la conducta que se le atribuye.

De la investigación realizada por la instrucción sumarial, se puede deducir que el vehículo que protagonizo el siniestro en la Ruta Nº 3, no pertenece al Patrimonio del Estado Provincial, autorizando el manejo del vehículo al Sr. Speciale Abel (fs.32), como así también surge de la investigación que no existe demanda o reclamo extrajudicial por daños y perjuicios interpuesto contra el Estado Provincial (fs.40,56,91), por lo que no surgiría daño patrimonial al Estado.-

Respecto de la existencia de causa penal radicada en el Juzgado Correccional de Gral. San Martin "SPECIALE ABEL OMAR S/ EJECUCION DE SUSPENSION DE JUICIO A PRUEBA" Expte. Nº 28/17, en la misma se suspende el juicio a prueba y se procede al archivo de la causa penal.-

En este sentido el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8° establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad.-

Siguiendo estos lineamientos la doctrina ha expresado que "...la presunción de inocencia debe observarse también en la aplicación de sanciones disciplinarias como una derivación del debido proceso adjetivo.- Este principio supone que no se puede sancionar al supuesto infractor, sin pruebas que permitan destruir aquella presunción" (onf. Miraim M. Ivanega – Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa pag. 111 – Ed. Rap. Año 2010).-

A fin de evitar innecesarias valoraciones de los antecedentes y las constancias probatorias reunidas en la causa, y en atención a la

COPIA DIGITAL

eficacia de la tarea investigativa efectuada por la Instrucción, evaluada por la Directora de Sumarios (fs. 159) esta instancia se remite a la conclusión realizada por la citada Instrucción Sumarial (fs. 156/158), compartiendo que en el caso, los hechos advertidos no tienen entidad disciplinaria suficiente con para que surja acreditada las imputaciones realizadas, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 74 del Decreto N° 1311/99, el cual reza: *" La prueba producida se apreciara de acuerdo las reglas y principios de la sana critica, y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo más favorable al imputado", en atención a que de las constancias probatorias acumuladas, no surge que corresponda atribuir responsabilidad administrativa alguna, al no darse el supuesto factico que constituya la causa que pudiera sustentar sanción, corresponde por tanto deslindar de responsabilidad al mismo.-*

De todo lo expuesto, entiende el suscripto que el accionar del agente sumariado no es reprochable en los términos del Decreto N° 1311/99, aconsejándose el sobreseimiento de los agentes Juan Carlos Mendoza DNI 7.916.558 y Abel Speciale DNI 14.766. 267, dado que no existe elementos de prueba suficientes que indiquen responsabilidad de los mismos.-

Atentamente.-

[illegible] ARMANDO GARRIDO
[illegible] General de Gobierno
Provincia del Chaco

Dr. Leonardo M. Sabatinelli
Abogado
Asesoría General de Gobierno

10 ABR 2019

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

COPIA DIGITAL